

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE GUADALAXARA POR EL SEÑOR PROCURADOR DEL MUI YLL^o y V^o CAVILDO DELA S^{ta} YGLESA DE EL SEDE VACANTE PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor Dⁿ Balthasar Colomo, Arcedeano.
 Doctor Dⁿ Pedro Camarena, Magistral.
 Doctor Dⁿ Eusebio Larragoiti, Penitenciario.
 Licenciado Dⁿ Salvador Roca, Lectoral.
 Doctor Dⁿ Juan Bautista Farias, Prevendado.
 Licenciado Dⁿ Francisco Enriquez del Castillo, Prevendado.
 p^o Dⁿ Francisco Olivan, Preposito de la Congregacion de Sⁿ Phelipe Neri.
 p^o Dⁿ Ambrosio Rivera, ex Preposito dela Congregacion de Sⁿ Phelipe Neri.
 Dⁿ Salvador Verdin Capellan de las Religiosas Capuchinas.
 Don Joseph Maria Miranda Capellan de las Religiosas de Santa Monica.
 R^{do} p^o Fr Yldefonso Muñoz.
 R^{do} p^o Fr Juan Solis.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE YUCATAN PORSU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor Dⁿ Agustin Francisco Echano, Dean.
 Doctor Dⁿ Pedro Mora, y Rocha, Arcedeano.
 Doctor Dⁿ Agustin Pimentel, Chantre.
 Licenciado Dⁿ Eusebio Rodriguez delaGala, Maestro-Escuela.
 Doctor Dⁿ Luis de Aguilar, Penitenciario.
 Doctor Dⁿ Juan Louzel Prevendado
 Doctor Dⁿ Agustin Ortega, Cathedratico de Theologia Moral en el Colegio Tridentino.
 Doctor Dⁿ Pedro Brunet Rector del Colegio Tridentino.
 Doctor Dⁿ Joseph Chacon y Chaves Cathedratico Ynterino de Theologia Escolastica enel Colegio Tridentino.
 Doctor Dⁿ Pedro Veitia Cura Coadjutor dela Parroquia deS^{ta} Anna dela Ciudad de Merida.
 Doctor Dⁿ Diego Corta Cura deSⁿ Christobal.
 R^{do} p^o Fr Miguel de Vrqui Lector Jubilado.
 R^{do} p^o Fr Joseph de Herrera, Lector de Theologia.

PERSONAS NOMBRADAS EN EL OBISPADO DE DURANGO POR SU REVERENDO OBISPO PARA EXAMINADORES SYNODALES.

Doctor Dⁿ Francisco Grabiél de Olivares, Dean.
 Licenciado Dⁿ Bernardo Mata, Arcediano.
 Doctor Dⁿ Joseph Diaz Alcantara, Chantre.
 Licenciado Dⁿ Ygnacio Ortega, Lectoral.
 Doctor Dⁿ Phelipe Marcos de Soto, Doctoral.
 Licenciado Dⁿ Antonio Manzarreta, Canonigo
 Licenciado Dⁿ Joseph Marquez y Soria, Prevendado.

Doctor Dⁿ Joseph Antonio Suarez de Urbina, Cura dela Cathedral.
 Doctor Dⁿ Joseph Francisco Monserrate.
 R^{do} p^o Fr Ambrosio Zepeda ex Provincial dela Orden deSⁿ Francisco.

§ 23.

Para los Synodos quese hande tener paradespachar Licencias de Confesar, Predicar, y Celebrar, se señalaran eneste Arzobispado dos dias ala semana; Y uno ó mas si conviniere enlos Obispados: Se haran tambien estos nombramientos en las Synodos Diocesanas; Yantes deque se celebren, ó falleciendo alguno de los nombrados, el Obispo Diocesano eligira losquele pareciere.

§ 24.

Los Examinadores sean nombrados por Synodo, ó por los Prelados han de Jurar, que usarán fielmente su oficio sin dolo, fraude, ó encubierta alguna: Que posponiendo todo amor, odio, ó qualquier otro humano afecto, manifestarán el Real, y verdadero Juicio que haian formado dela havilidad, y Literatura delos Sujetos que Examinaren; Yque por causa del Examen no recibiran cosa alguna de Dinero, premio, ó qualquiera obsequio, don, regalo, ó cosa semejante; (44) y si alguno delos que se hande Examinar porsí, ó por medio de otras Personas ofreciere, y prometiere al Examinador algunos Dones, ó favores lo avisará este inmediatamente al Prelado, quien por aquella vez declarará inhavil para los Ordenes á el Suso dicho; que ni porsí, ni por otros, directa, ni indirectamente revelarán lo que han de preguntar alos ordenandos, y que si alguno de estos fuere consanguineo, ó afin, familiar, ó adjunto ala familia de alguno de los Examinadores lo manifestará así al Prelado, para que se llame á otro ensu lugar, absteniendose dicho Examinador aun de asistir puramente á el Synodo: Que á ninguno manifestaran su dictamen de Aprobacion, ó Reprobacion, ni el delos otros Examinadores, pena de Excomunion Maior queincurriran *ipso Iure*, i que ninguno admitan á Examen sinque haia exhibido el Titulo firmado, y sellado del Orden que tiene recibido: Todo lo qual bajo delos mismos juramento, y censura estaran obligados á observar, quando de orden del Obispo Examinaren para los Beneficios curados.

Libro I. Titulo 5. delas Elecciones.

§ 1.

Como el Gobierno de las Almas sea la Arte delas Artes, i Ciencia delas Ciencias, se encarga y manda alos Obispos de esta Provincia que contodo cuidado, y vigilancia atiendan á no proponer para este Ministerio, sino es aquellos Sugetos que por su Literatura, é integridad de Costumbres, puedan como Medicos Curar las Enfermedades Espirituales desus Feligreses; (1) Enseñarles, é instruirles, como Maestros en la Verdadera, i sana doctrina, (2) i en las Virtudes que deben practicar, i vicios que deben huir, i como guias conducibles por la senda de Jesu Christo á el Cielo, no solamente con su Enseñanza, sino principalmente

Libro I. Titulo 7. dela Administracion delos Santos
Sacramentos dela Yglesia.

§ 1.

En el uso de las Sagradas Ceremonias debe haver uniformidad por el decoro que de esto resulta en el Culto Divino, i evitar los grandes inconvenientes que provienen de la variedad en este punto: Por esto mandamos que todos los Curas Seculares, y Regulares, i qualesquiera Clerigos administren los Sacramentos del modo que manda el Ritual Romano dado á luz por mandato del Señor Paulo Quinto, i el Toledano: (1) Los que de otro modo los administraren, se castigaran como perturbadores del Orden Eclesiastico; Y llebaran siempre el Manual quando vaian á Administrar los Sacramentos.

§ 2.

Por quanto la experiencia nos ha manifestado que en algunos Curatos, principalmente en los mas remotos, idistantes, los Parrocos consienten que administren los Santos Sacramentos algunos Sacerdotes asi Seculares, como Regulares, teniendolos por Ministros, ó Vicarios suyos, aunque no tengan las correspondientes licencias de celebrar, i confesar; Mandamos á todos, i cada uno de los Curas de esta Provncia, que no tengan por Ministro, ó Vicario suyo, ni consientan en los distritos de su Parroquia celebrar, ni Administrar los Sacramentos á ningun Clerigo Secular, ó Regular que no les exhiba, i manifieste las respectivas licencias con que se hallaren. (2) En estando para cumplirse las desus Vicarios, i Ministros los remitiran ala Capital de la Diocesi, para que se presenten á Examen, y se les prorroguen, ó concedan de nuevo; No permitiendoles celebrar, ni administrar sin licencias del Prelado del Territorio, pena de suspension, ó Reclusion en algun Monasterio á arbitrio del Obispo, y las Licencias de Celebrar, ó Confesar se deberan presentar por los Clerigos, ó Religiosos que pasaren por algun Curato, ó se detuvieren en él por causa de recreo, enfermedad, ó negocio, á el Vicario foraneo, ó en su defecto á el Cura, para que se reconozca si son verdaderas, ó falsas, sin cuya diligencia ninguno de qualquier Estado, Condicion, ó calidad que sea, usará de dichas Licencias.

§ 3.

Por nosotros mismos estamos certificados de que hai muchos principalmente entre los Yndios, Mestizos, Mulatos, y demas castas, que teniendo el sagrado Character, y Nombre de Christianos ignoran la Lei de Jesu Cristo, la Virtud, y eficacia de los Sacramentos, i la disposicion con que deben recibirlos, de que proviene que no se logren aquellos admirables efectos, que producen en los que devidamente los reciben: Para que se remedie, pues, daño tan perjudicial ala salud de las Almas, mandamos á todos los Curas Seculares, y Regulares, á sus Tenientes, Ministros y Vicarios que á ningun Adulto administren el Santo Sa-

cramento del Bautismo, sin que primero les conste que expresamente lo há pedido con pura Feé, é intencion: (3) Que esta suficientemente instruido en nuestra Santa Fee Catolica, ó que alomenos en su propio Ydioma sabe el Padre Nuestro, el Credo, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y que dá algunas señales de dolor, y arrepentimiento de sus Pecados, salvo en peligro de muerte, en el que procuraran instruir a los Adultos con la maior brevedad que sea posible, de suerte que lleguen á alcanzar alguna inteligencia de los principales Misterios, y que den algunas muestras de querer recibir el Bautismo. Y para que lo establecido mejor se cumpla, los Parrocos antes de bautizar a los Adultos en los tiempos determinados en el Titulo de Bautismo, avisaran á el Obispo, ó asu Vicario general quienes son los que se han de bautizar, y que son capaces de serlo.

§ 4.

Los Sacramentos se reciben con mas fruto sabiendo sus admirables efectos, y porque para recibir el Santo Sacramento del Matrimonio deben los fieles Christianos saber la Doctrina Christiana, mandamos, que ningun Cura, ni otro qualquier Sacerdote case, ni vele á ningun Español, Yndio, ó de otra qualquiera calidad que sea, sin que le conste que sabe alomenos el Padre Nuestro, Ave Maria, Salve, Credo, Articulos de la Fee, Los diez Mandamientos de la Ley de Dios, los Cinco de la Yglesia, los Siete Sacramentos, y los Siete vicios, ó pecados Capitales, (4) só pena á el Cura, ó Sacerdote que contraviere de tres pesos, dos para la Parroquia, y uno para el Denunciante: Y asi mismo mandamos a los Confesores, que á sus Penitentes les pregunten la Doctrina Christiana, y los Exorten á que la aprehendan.

Libro I. Titulo 8. de la Sagrada Vncion.

§ 1.

El ultimo tiempo de nuestra vida, á el paso que es él en que menos podemos resistir las tentaciones de nuestros comunes Enemigos por la debilidad de las Potencias y sentidos, i por las congojas de la Muerte que amenaza, es tambien el en que ellos mas que en otro alguno (1) empeñan todo su poder, y astucias para podernos, i aun para hacernos desconfiar de la Misericordia Divina: Pero nuestro Clementissimo Redentor, que en los demas Sacramentos nos proveió de saludables remedios, y eficaces auxilios, contra las Armas de nuestros Enemigos, para que pudiesemos vencerlos en qualquiera tiempo fortaleció el fin de la vida con el firmisimo presidio de la Extrema Vncion, por la qual se nos dá una Gracia con que se perdonan los Pecados veniales, libra á la Alma de la debilidad ó falta de fuerzas que contrajo por el Pecado mortal, i de las demas reliquias de él; haze que no sea nimio en nosotros el temor de la Muerte, y que no nos cause angustias perjudiciales la consideracion de que vamos á comparecer a Juicio en el Tribunal de Dios, sino que desechemos con animo tranquilo la extremada tristeza que la oprime; i esperemos alegres la venida del Señor, por que ayudandonos á avivar nuestra Fé, se alivia, exige, i confirma la Alma con la espe-

*4. Frutos del Sacramento
1. aumento de la fe
2. perdón de veniales
3. libra vs. debilidad
4. no vs. temor de la muerte*

con su Exemplo Christiana, y Religiosa conducta, de la que se tiene experiencia, que expecialmente en este Reyno depende de la Regla de los Pueblos, que por lo regular son tales, quales son sus Parrocos.

§ 2.

Ninguno podrá elegirse para Cura, sino tubiere veinte y cinco años de edad, y fuere havil para exercer por simismo la Cura de Almas, (3) y pudiere residir en su Parroquia: Amas de esto se informarán los Obispos de su vida y costumbres, de los Empleos, destinos, ó Exercicios que huviere tenido, y como há cumplido en ellos.

§ 3.

El que una vez hasido malo, tiene la presuncion contra si en el mismo genero de mal; Sino es que prueba la enmienda: Los que estubieren procesados, ó con causa pendiente sobre algun delito, ó exceso (4) no se podran admitir ael Concurso, ni los Expulsos de las Religiones, ni los Estrangeros que no tubieren carta de Naturaleza dada por Su Magestad, ni los Naturales de los Reynos de Castilla que huviere pasado á estos sin licencia del Rey, ni los que no huviere servido por tres años continuos, y completos los Curatos en que se hallaren instituidos.

§ 4.

El Pastor luego debe atender asu Rebaño, i por esta estrecha obligacion si se confiriere Curato á alguno que no sea Presvitero, (5) deba recibir este sagrado Orden dentro de un año, i siendo en esto omiso, ó negligente, quedará por el mismo caso privado del Beneficio.

§ 5.

La Idoneidad del Sugeto se conoce por su maior, y mas formal Examen; Por esto en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Leyes de estos Reynos, y Reales Cédulas, (6) mandamos que todos los Beneficios Curados se provean por concurso, para lo que con el termino competente se fijarán Edictos Publicos, convocando á todos los Curas Proprietarios, Ynterinos, Coadjutores, á los Vicarios y demas Clerigos Seculares que quisieren oponerse, expresando los Curatos vacantes, y la causa de su vacacion: Pasado el termino de los Edictos, y acusadas por el Promotor Fiscal tres reveldias, de tres á tres dias cada una, a los que no huviere comparecido, se mandaran quitar los Edictos de los Lugares Publicos acostumbrados, en que estubieren fixados; Se declarará por concuso su termino, se excluirán los que no huviere presentado sus Memoriales de Oposicion; Y se nombrarán los Examinadores Synodales (no lo estando por el Concilio Provincial, ó Diocesano que entonces solo se señalarán alo menos tres de los nombrados, i se les abisará) asignando los dias, i horas de los Exámenes, los que se pondrán en Rotulones, ó Papeles que se fijarán en las mismas partes, que los Edictos, para que lleguen á noticia de los Opositores: A los Exami-

nadores se les hará saber sus Nombramientos para que esten prontos a los dias, y horas señaladas, y para que comparezcan á hacer el Juramento prevenido por el Santo Concilio de Trento, (7) i por este, en el titulo de *Etate Ordinandum et praefticiendorum, et de Examine ordinibus praemittendo*. Y que las Calificaciones de los Opositores se han de hacer, graduandolos por tres clases: Y finalizados los Exámenes se daran estos por conclusos declarando excluidos á los que no se huviere presentado, ni huviere comparecido á Examen, salvo el Derecho Comun i Real para que se admitan con causa antes de la propuesta, y se procederá por los Prelados á formar Listas, proponiendo á el Señor Vice-Patrono para cada Curato tres Sugetos de los Examinados, (8) los que juzgaren mas aptos, i a proposito, graduandolos en primero, segundo, i tercero lugar, expresando la Edad, Ordenes, y Naturaleza, Grado de Bachiller, Doctor, ó Licenciado de cada uno, los Beneficios que huviere servido, el Ydioma del Pais que supiere, y las demas calidades, i circunstancias que parecieren conducentes: Y de las tres á el que presentare el Señor Vice-Patrono se le dará Colocacion, y Canonica Institucion.

§ 6.

El propio Pastor necesita de maior vigilancia que el Mercenario; por lo que los que se propusieren para Curatos deberan ser aprobados en la Administracion de los Santos Sacramentos principalmente del de la Penitencia, en lo que se habran exercitado; Deberan estar instruidos en los casos de Conciencia, i Materias Morales, (9) y seran aptos para exponer asus Feligreses el Santo Evangelio, y enseñarles la Doctrina Christiana.

Libro I. Titulo 6. de las Renuncias.

§ 1.

El Clerigo nunca puede renunciar á el decoro preciso de su Estado, i para no exponerse a mendigar, ninguno podrá renunciar, ceder, traspasar, extinguir ni enagenar el Beneficio, Patrimonio, ó Pension, acuo titulo se haia ordenado, sin que haga expresa mencion de esta circunstancia, y sin que juntamente haga constar que real, y verdaderamente obtiene otro Beneficio competente, i que quieta, y pacificamente goza sus Reditos. (1) De otra suerte no se admitirá la Renuncia, i será nula, de ningun valor, ni efecto.

§ 2.

Los Parrocos contrahen cierto vinculo, i desposorio con sus Yglesias; No se les admitiran las Renuncias que hicieren de sus Curatos, sino es por justas causas, i antes que por los Prelados estén admitidas, no dejen sus Parroquias, (2) ni con pretexto de vejez, enfermedad, ú otro semejante: Y en caso de que se admitan las Renuncias se dará cuenta ael Vice-Patrono, para que se provean los Curatos conforme á el Real Patronato segun la Ley cinquenta i una Titulo sexto del Libro primero de la Recopilacion de Yndias.